

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180001600	Ordinario	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto ordena correr traslado objección juramento estimatorio y excepciones de mérito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220210026800	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Auto admite demanda Admite reforma demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud Acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	LUIS JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220220023900	Divisorios	GLORIA MARIA MEJIA DE GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ	Auto resuelve solicitud No autoriza dirección electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220220024700	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220220024700	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto requiere a la Oficina de Registro I.p. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220220028900	Verbal	HERNAN DARIO GIRALDO MARTINEZ	ALEX FABIAN HINCAPIE RESTREPO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		
05615310300220220028900	Verbal	HERNAN DARIO GIRALDO MARTINEZ	ALEX FABIAN HINCAPIE RESTREPO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art.9 Ley 2213/22)	13/10/2022		
05615400300120220006301	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00016 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C. G. del P., se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho señaladas en primera instancia (archivo 001, página 240)	\$5'963.000,00
Arancel para notificación 70% (archivo 001, páginas 57 y 58)	\$9.800,00
Solicitud registro de documentos y solicitud certificados de libertad 70% (archivo 001, páginas 74 a 78)	\$78.260,00
Citación para notificación 70% (archivo 001, páginas 89 y 125)	\$15.120,00
Notificación por aviso 70% (archivo 001, página 172)	\$7.560,00
Total	\$6'073.740.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db1c18653e9a06306e289123883e092d21cabbf68b33bc9a0498e646233634**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	(1) Concede término a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio, (2) corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por los demandados y (3) ordena comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Antioquia.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de los demandados (archivos 048 página 46, 105 página 54 y 118 página 18), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

De otro lado, por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, contenidas en las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se ordena comunicar de forma inmediata la presente decisión a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, donde se está surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad-litem*, indicando que, en lo referente a los codemandados, señora BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ por ella representados, como ya constituyeron apoderado, las funciones de la auxiliar de la justicia con relación a los mismos ya culminaron (archivo 137).

Por la Secretaría suminístrese acceso al expediente electrónico al Superior, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dejando constancia de ello en el expediente.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e967d5827760ee0d629a34792e291e44056ae0f342293c1348679a8880e527**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00268 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho expediente para decidir sobre solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2022 (archivo 038 expediente electrónico).

2. CONSIDERACIONES

En el escrito obrante en el archivo 038 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda indicando que la modificaría integrando al contradictorio a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S. A. S., identificada con NIT. 901245823-5, aclara hechos y solicita incluir nuevas pruebas

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término y requisitos establecidos en artículo 93 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá admitir la misma.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 038 expediente electrónico).

SEGUNDO. En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra notificada, éste proveído será notificado por

estados, y se correrá traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de octubre de 2021 (Archivo electrónico No. 003) y el presente proveído a la sociedad codemandada, ECOALDEA MANANTIALES S. A. S., con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado ECOALDEA MANANTIALES S.A.S en el correo electrónico elmanantialecoaldea@hotmail.com (que se observa en la reforma de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro

pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Previo a decidir sobre la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que actualice la póliza aportada en archivo 006 del expediente electrónico, en el que la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S, identificada con NIT 901245823-5, se refleje como uno de los beneficiarios de los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegará a causar. Se advierte que solo se decretaran las medidas cautelares que permita el artículo 590 del C. G. del P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc631524be926629cd28f10a3e9b87b50a203a80262381fb43dc36c070db15**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la llamada en garantía, FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO (archivo 054), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda, del llamamiento en garantía y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 22 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A., al finalizar el día 26 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 27 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52547fd2eb760d18464e85cb99a8aa2819c21593277909a7324b9a21f1f00095**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2022 00063 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación. Revoca auto impugnado.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el BANCO POPULAR S. A. en contra del señor ALBERTO RAMÍREZ BAENA.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 3 de mayo de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la demanda ya referida, por considerar que la demandante no había satisfecho el requisito exigido en el auto inadmisorio, consistente en haber aportado certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, para verificar que el poder otorgado a la mandataria, se hubiese conferido en debida forma.

No conforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, el escrito de subsanación había sido enviado el 28 de abril de 2022 al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo cual adjuntó las respectivas pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Se considera que el auto recurrido debe revocarse, con fundamento en los siguientes argumentos:

Como el Juzgado cognoscente manifiesta que dentro del término otorgado la ejecutante no allegó escrito alguno para dar cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, lo que motivó el rechazo de la demanda, cabe advertir que no se comparte dicha afirmación; lo anterior, porque si se analizan los documentos que obran en el archivo 08 del expediente electrónico, allí se aportó prueba de que sí se arrimaron tales medios de prueba dentro del término de Ley.

Ahora bien, el hecho de que el *A quo* se negara a reponer el auto atacado, bajo el argumento de que se habían presentado pruebas de un escrito de subsanación dirigido a un proceso totalmente distinto a este, no era causal para rechazar la demanda como aquí se hizo; es más, constituye un exceso ritual manifiesto, donde se observa que se sacrificó el derecho sustancial, lo que devino en una clara denegación de justicia.

Cabe anotar que, el yerro en el que incurrió la parte actora resultaba totalmente intrascendente, pues solo se equivocó en el radicado del expediente para el cual dirigía su escrito, toda vez que, el tipo de proceso y las partes procesales estaban correctamente indicadas, lo que, sin duda, debía conducir a una decisión favorable a sus intereses, como era reponer el auto atacado.

Unido a lo anterior fuera poco, lo exigido en el auto del 25 de abril de los corrientes, contravenía lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., ya que, la existencia y representación legal de la entidad demandante, debía ser consultada directamente por dicha dependencia judicial a través del RUES (Registro Único Empresarial y Social) que es administrado por las Cámaras de Comercio y al cual podía acceder con el usuario y contraseña que le fuera asignado, previa solicitud de la Secretaría.

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), deben señalarse “*con precisión*” los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, “*so pena de rechazo*”.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos

señalados previamente no sean corregidos dentro del término que la misma consagra.

Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de revocar la providencia recurrida por cuanto lo exigido en el auto del 25 de abril de 2022, no era causal para rechazar la demanda.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 3 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el BANCO POPULAR S. A. en contra del señor ALBERTO RAMÍREZ BAENA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el A quo continúe con el trámite procesal que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

QUINTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes

en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d403e3f8273f4147356dfbe4ac6d779fc11016116e887a9f6ccda3ff282afee**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00224 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, acumulado al proceso radicado 05615 31 03 002 2022 00224 00, en favor de la señora MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES (C. C. 32.339.500) y en contra del señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (C. C. 3.587.887), por las siguientes sumas de dinero:

a.) SESENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$60´000.000,00) por concepto de capital incorporado en la escritura pública No. 452 del 5 de febrero de 2021 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín (visible en folios 12 a 17 del archivo 008 del expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **24 de abril de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b.) VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20´000.000,00) por concepto de capital incorporado en el pagaré (visible en folios 18 a 20 del archivo 008 del expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **24 de abril de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar que por la Secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones

subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La demandante deberá gestionar la notificación del demandado LUIS JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no en el juzgado).

QUINTO. Se ordena la suspensión del pago a los acreedores en los términos consagrados en el numeral 2 del artículo 463 del C.G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo, se dispone el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Se ordena que por la Secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SÉPTIMO. Reconocer personería en los términos del mandato conferido a la Dra. VERÓNICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ para representar a la demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c907a7b43117531b528e651f084123c74a7ace2c03fed88416b51dd698e336b**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00239 00
Asunto	No autoriza dirección electrónica

No se autoriza la dirección electrónica pololo76@hotmail.com, para la notificación del demandado JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ RUIZ, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4ed6a34491226a295fb0dbf9e0bd996bf57d3c05167a4a777372e6122ca395**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00247 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Ser requiere a la parte demandante para que aporte registro mercantil de los establecimientos de comercio denominados “PAPELERÍA LLANOGRANDE” con matrícula No. 132777 y PAPELERÍA LLANOGRANDE 3” con matrícula No. 136493 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde conste la inscripción de la demanda y la situación jurídica de los mismos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2244eb6e9925bfedcf293fcac0c3e19f594555e5ced6437c0be54838e7ab805e**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00247 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P. y a Secretaría de Movilidad

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 013), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, Antioquia, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 29 de septiembre de 2022, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1, literal a, del C.G.P., SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas Nos. 020-4501, 020-4208, 020- 47858, 020-41996, 020-41997, 020-41998, 020-41999, de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda con la inscripción de la demanda en dichos folios.

“Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso VERBAL (ACCIÓN PAULIANA), con radicado de la referencia, donde es demandante el señor JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO (C. C. 8.286.688) en contra de los señores LILLIAM PALACIO MORENO (C. C. 32.555.306) y ÁLVARO DIEGO BOTERO RESTREPO (C. C. 8.401.724).

“Asimismo, SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre un vehículo de servicio particular, modelo 2020, placa GFK 948, marca TOYOTA, línea RAV 4, cilindraje 1.987, color blanco perlado, clase camioneta, tipo WAGON, combustible gasolina, capacidad de pasajeros 5, número de motor m20av016174, número de serie

jtmw43fv2ld006480, adscrito a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín. (...)

“Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín y a la Cámara de Comercio Del Oriente Antioqueño, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia.

“En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso”.

Se advierte que el Despacho, en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier*

medio técnico de comunicación que tenga a su disposición"; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *"siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"* ; que el artículo 588 del C. G. del P. claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *"por el medio más expedito"*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a las oficinas mencionadas mediante correo electrónico dirigido a sus cuentas de correo oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *"siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*; y en el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *"el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición"*. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a las entidades requeridas que no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho podrá hacerlas acreedoras de la sanción contemplada en artículo 44 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866061edbeedf0249bd8a059ac4081b2defad837856ccad20f4598137abe6636**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00289 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO MARTÍNEZ (C. C. 1.036.393.788), en contra de los señores JAIRO HERNÁN MAHECHA GARCÍA (C. C. 11.437.053) y ARLEX FABIÁN HINCAPIÉ RESTREPO (C. C. 71.115.104).

SEGUNDO. Se dispone que la Secretaría comparta al demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar

contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. El demandante deberá gestionar la notificación personal de los demandados, señores JAIRO HERNÁN MAHECHA GARCÍA y ARLEX FABIÁN HINCAPIÉ RESTREPO, en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

QUINTO. Atendiendo a lo solicitado por el demandante y de conformidad con los artículos 151 y ss. del C. G. del P., concédase el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, como apoderado designado para tal efecto se nombra al abogado JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE

SEXTO. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, para representar al demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3503dee756a76191edb48a435d8a14cda73d4c429b2b9e0f5657f3f0dd001c1**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>